



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil dos (2022)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2017-00960-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Cceneca Comercial Ltda.
Ejecutado: Oscar Javier Fontecha Gamba.
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 13 de octubre de 2017 la sociedad demandante con base en el pagaré número 0014 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por \$5.154.120 pesos, correspondientes al capital causado y no pagado.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que el capital señalado generó desde el momento en que se hizo exigible, hasta que se logre su satisfacción total.

2. Trámite procesal

El 26 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genera desde el momento en que se hizo exigible conforme la literalidad del cartular. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 27 de octubre de la misma anualidad.

Comoquiera que dentro del escrito introductorio, el ejecutante afirmó desconocer el lugar de notificación del convocado, en el mismo mandamiento de pago se ordenó el emplazamiento del señor Oscar Javier Fontecha Gamba (folio 17)

La referida publicación se surtió en debida forma el 11 de febrero de 2018 (Folio 18), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro

¹ Incluido en el Estado N 8, publicado el 9 de febrero de 2022.

Nacional de Personas Emplazadas, se designó curadora *ad-litem* para que defendiera sus derechos. (Folio 67)

El 6 de noviembre de 2019, Álvaro Ernesto Torres Angarita, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 19 noviembre siguiente formuló excepciones cobro de lo no debido y genérica.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 12 de marzo de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 82, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 12 de marzo de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

Tales presupuestos se encuentran acreditados en el presente caso, pues a la demanda se acompañó el pagaré N° 0014, del que se desprende que el demandado se obligó a pagar a favor de la sociedad CCENECA COMERCIAL LTDA, el 31 de octubre de 2014, la cantidad de \$5154.120 por concepto de capital.

Ahora bien, en defensa de los intereses del obligado, el procurador judicial aquí designado formuló oportunamente la excepción de cobro de lo debido.

Como argumento de aquel, indica el defensor que de acuerdo con lo esbozado en el escrito de demanda, al señor Oscar Javier Fontecha Gamba le fue entregado en calidad de préstamo la suma de \$3.964.708 Mcte, no obstante el valor por el cual se diligenció el pagaré fue superior, incluyéndose en el caratular rubros que no fueron previamente autorizados por el convocado, específicamente destinados al pago de honorarios, tal como se desprende de la demanda.

Con el propósito de resolver tal medio exceptivo, ha de recordarse que el artículo 622² del Código de Comercio, permite la creación de títulos valores con espacios en blanco y de títulos en blanco con la sola firma, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por el obligado.

Frente a la inobservancia de las instrucciones dadas por el suscriptor del título valor con espacio en blanco, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, en sentencia del 27 de febrero de 2013, señaló:

existe alteración material cuando los espacios en blanco se llenan contrariando la autorización dada por el aceptante u otorgante, es decir, cuando se infringe el pacto que se hace al momento de suscribir el respectivo título valor, circunstancia que, como se anotó, si bien no siempre afecta la eficacia del instrumento cartular obliga a que acreditado el desconocimiento se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre suscriptor y el tenedor, con las limitaciones señaladas en el referido artículo 631.

Sin embargo, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas fueron incumplidas.³

Por su parte, el Doctor Edgardo Villamil Portilla, cuando fungía como Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia emitida el 2 de junio de 2002, indicó:

No basta con que el girador [u obligado] del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el despacho que fue adosado al plenario la carta de instrucciones, visible a folios 4 y 5, de la cual se observa, entre otras, que frente al valor del título valor se indicó:

² ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

³ Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz

4. El valor será la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso al momento de diligenciar el pagaré y de acuerdo con las condiciones de aprobación de los créditos otorgados, incluyendo cualquier otra suma distinta de intereses que resulte a mi cargo y a favor del tenedor legítimo haya efectuado a terceros en mi (nuestro) nombre.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte convocante en el escrito de demanda, la cuantía por la cual se diligenció el espacio en blanco del pagaré 0014 equivalente a \$5.154.120 pesos M/cte, de los cuales i) \$3.964.708 Mcte corresponden a las sumas pendientes por pagar, derivadas de la relación cambiaria existente entre el aceptor y el deudor, y ii) la suma de \$1.189.412 Mcte, correspondiente según se indicó en la demanda, al 30% de honorarios de abogado por cobranza extrajudicial y judicial.

Frente a este último rubro, no fue acreditado que el ejecutado haya autorizado para que en nombre de éste se efectuará el pago de los honorarios del abogado, pues téngase en cuenta que dicho valor corresponde a la relación existente entre el acreedor y el profesional en derecho, y de ninguna manera dicho negocio involucra al aquí deudor.

Aunado a lo anterior, no versa en el plenario documento u autorización dada por el obligado para que a en su nombre sea pagado los honorarios de abogado contratados por el aquí convocante; por lo tanto resulta evidente la inobservancia de la instrucción dada pues si bien es cierto que en el mismo se permite la inclusión de sumas diferentes al crédito dichos valores corresponden únicamente aquellos que el tenedor haya pagado en nombre del hoy ejecutado, situación que no se acreditó por parte de Cceneca Comercial Ltda.

En consecuencia no resulta procedente el cobro de la suma de \$1.189.412 Mcte por concepto del 30% de honorarios, debido a que no es una obligación a cargo del señor Oscar Javier Fontecha Gamba y por tanto resulta necesario modificar la suma por la cual se libró mandamiento de pago el 26 de octubre de 2017, siendo esta la de \$3.964.708 correspondiente a la obligación adquirida por el ejecutado a favor de la sociedad convocante.

Decisión

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADA** la excepción de cobro de lo no debido por el *Curador Ad-Litem* del demandado Oscar Javier Fontecha Gamba.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago de 26 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que el ejecutado adeuda la suma de 3.964.708 Mcte por concepto del capital y los intereses de mora causados sobre la

suma anteriormente señalada, desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos dispuestos en el numeral anterior.

CUARTO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

QUINTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

SEXTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría líquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 257.706 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faef6017a6dd5273ac613367ab0a2f5f3062219a3050e02bdc897498abb40a7**

Documento generado en 09/02/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01421-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que según el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en asuntos como el presente se puede fijar bien sea por el domicilio del demandado (numeral 1.º), o por el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 3.º).

Descendiendo al caso en concreto, en la letra de cambio, se indicó que el lugar para efectuar el pago sería la ciudad de Barranquilla; de igual forma en el escrito de demanda se informó que el domicilio de la demandada es la ciudad en mención, la cual no corresponde a la municipalidad de ésta sede judicial.

En consecuencia, advirtiéndose que tanto el domicilio del demandado como el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla (Atlántico), será el Juez Civil de dicha municipalidad, el competente para conocer del presente trámite. Por tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia (C. G. del P., artículo 90, inciso 2.º)

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiese a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º, artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14c39012187f5665c3db12b3133c308797c9bb29d416946b99a39ff0e0d3b2**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01392-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras de la letra de cambio.

4. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de las partes.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1214c1614837c2e265109b77ce38b7769d85e7b3be071f966abef51611241de**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01394-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645ab5bafe7ab3857b516f56864e8e93809294fb8a35a80f5f14ac4394531872**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:12 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01401-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su poder y escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, pues pese a estar enlistado en el acápite de *Pruebas y Trámite* el mismo no fue adosado al plenario.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de los ejecutados.

4. Corrija las pretensiones de la demanda con respecto a la fecha en la que fue suscrito el título que se ejecuta.

5. Infórmese cuándo fue presentado el título valor para su pago y allegue constancia de tal situación.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

9. Aunado a lo anterior, amplíe el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0ebb98c628fbc4eff5271eb9d6cb4666c6afb18926cd2ac4caf16be642af73**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01464-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la letra cambio, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04aca543d01421b8c6c2b6e7f410a7a5a612d0eff7c293536c59d50581124e**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00012-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP)

2. En caso, de ser la dirección electrónica actual del apoderado judicial la incluida en el poder, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Deberá aclarar o corregir la pretensión segunda, pues de la literalidad del título valor no se desprende que el pago se haya pactado en cuotas-

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

² "REQUISITOS ACTUALIZACION DE DOMICILIO PROFESIONAL"

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca638c217549639c2155143bc93b32551c3d27a4279d228d849e708feeb31040**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01409-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5806d317139106ce47c07cd3fc53b9163b6d53ec90b2d3e7594b54a482507**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01264-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Alléguese certificado expedido por la respectiva Alcaldía Local que dé cuenta de la existencia y representación de la copropiedad ejecutante y donde además conste que, para el momento de otorgar el poder y expedir la certificación de deuda Jeaneth Jaimes Bastidas ejercía como representante legal de la copropiedad.

3. De conformidad con lo narrado en el hecho 1.º allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de tradición y libertad que dé cuenta de la condición de propietarios de los demandados.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c821a3d666e65ecae69aef81ed6fb8dfe23efddad406cb212aba05be77dff528**
Documento generado en 09/02/2022 02:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01271-00

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual, debido a que tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional la finalidad del proceso monitorio es *abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo*² en la medida que el interesado carece de un documento que cumpla con las previsiones del artículo 422 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo pretendido es el cobro de un título valor- letra de cambio la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 621, 671 y siguientes del Código de Comercio; por lo tanto no hay razón alguna para que el aquí demandante acuda al proceso monitorio con el fin de lograr el pago de obligaciones cuando el legislador ha previsto dicho trámite única y exclusivamente para la integración del título ejecutivo en los casos que existiendo una deuda de origen contractual se carece de documento idóneo para su ejecución en los términos previstos del trámite ejecutivo.

En consecuencia, y como quiera que no se satisface lo consagrado en el artículo 419 de la norma procesal vigente que permita la procedencia del proceso monitorio, resulta forzoso negar el requerimiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

² Sentencia C-726 de 2014

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd59abd88f5437d5357651b80419dbc97ec48d0187a21cfa7e29993fbc213d5**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01299-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, comoquiera que si bien es cierto se relacionó en el acápite de pruebas el mismo no fue adjuntado.

2. acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

3. acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

4. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del demandado.

5. Complémntese los hechos de la demanda informando las circunstancias y condiciones que rodearon el negocio jurídico que pretende sea declarado.

6. Aunado a lo anterior, indíquese las razones por las cuales no fueron llenados los espacios en blanco del título valor adosado al plenario.

7. Informe en dónde está el original del pagaré y qué paso con él.

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

8. Indique si dio inicio al proceso de cancelación, reposición y reivindicación del título valor.

9. Por otro lado, señálese los hechos que sirven de fundamento de la pretensión 2.

10. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae76b5fd37753bb0d3d9287d5790bd1955ee8496f67df36aa94ec196d5486740**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01303-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el documento que se pretende ejecutar no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., en la medida que la obligación en éste contenida no resulta ser exigible.

Lo anterior en razón a que si bien es cierto en el documento aportado se indica una intención de compraventa de Maribel Acosta a favor de Lilian Maritza Neiva; lo cierto es que no es posible establecer las condiciones de la obligación pactada; en la medida que no fue indicada la forma en que se llevaría a cabo el pago de las sumas de dinero relacionadas en el acápite denominado *compromisos de pago*.

Pese a estar señalado que la convocada haría un primer pago por el valor de \$1.417.019 Mcte entre el 25 al 30 de junio, no fue señalado el año en el cual se efectuaría éste; como tampoco fue estipulado el día del mes de septiembre ni el año en el cual se empezaría a cancelar las cuotas de \$1.000.000 Mcte, imposibilitando de esta forma inferir cómo serían los pagos posteriores a la primera cuota.

Aunado a lo anterior, al no estar estipulado el número de cuotas en el que fue diferido el saldo de \$13.005.070,63 Mcte no se cumple con las previsiones del artículo 1651 del Código Civil debido a que no es posible dividir dicha suma de dinero en partes iguales atendiendo el valor de la cuota mensual.

Por lo tanto si bien es cierto, que el artículo 430 de Estatuto Procesal faculta al juez librar mandamiento en debida forma, las falencias advertidas impiden determinar el número de cuotas y las fechas de exigibilidad de la deuda; por lo cual resulta forzoso negar el auto de apremio con respecto al documento privado arrimado con el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb3f0d947bf52ea7fb669a9e688187a4c5e90a9d2e91fb35127f0f948276b4**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01386-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a662ae0a239b26112b6a7d8099d52c3f90feda1ad4cd709c7ab1467f76ba2**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01393-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende el pago del capital e intereses corrientes y de mora, contenidos en una letra de cambio, sin número, por valor de \$30.000.000, suscrita el 26 de diciembre de 2018 y con vencimiento el 26 de agosto de 2021.

Hecha por el Despacho la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta que se solicitan intereses de plazo causados entre el 27 de agosto de 2019 y el 26 de agosto de 2021 y de mora a partir del vencimiento, es claro que el total de las pretensiones sobrepasa la mínima cuantía, pues asciende a \$ 41.730.826,35, según se detalla a continuación:

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 9.996.702,28
Total Interés Mora	\$ 1.734.124,08
Total a Pagar	\$ 41.730.826,35
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 41.730.826,35

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8ad3461045d3cbb0a1dbb418c300677692d0ecb02931ae39647ec2c1225bd**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01400-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la letra cambio, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ec8f30595f8ab6496e4c3ffb7df22d52a3268d77a0dc46475f391c169a74f**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01408-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente la pretensión n.º 6, indicando el día a partir del cual, persigue el pago de intereses de mora.

2. Aclare y, de ser el caso, corrija lo narrado en el hecho 2.º. Para el efecto, tenga en cuenta la literalidad de las letras de cambio que fundan la ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c1d379fb6f3c8d0df21b6b08a3f44223b706f26507fbe0dd620865afa180e5**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01412-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré.
2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de la ejecutada.
3. Teniendo en cuenta el contenido de su tercera pretensión, exclúyala.
4. Allegue los documentos enunciados en los literales d y e del acápite de pruebas, los cuales no fueron debidamente adosados a la demanda.
5. En el acápite de notificaciones, indique a que ciudad pertenece la dirección del demandado.
6. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7fad283c84fed93bc3810b07817b5ffdd9db5ec604910a120b09507ddb0411**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01414-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

2. En el encabezado de la demanda, señale el domicilio de ejecutado.

3. Allegue los documentos enunciados en los literales d y e del acápite de pruebas, los cuales no fueron debidamente adosados a la demanda.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. De igual forma deberá complementar indicar la ciudad donde se encuentra la dirección de notificaciones del convocado.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d15c91a1149c33ce5fd9f7a5a46b73056f76f77c3098bda69f43e0fc0e76eb**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01442-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.
3. Allegue los documentos enunciados en los literales d y e del acápite de pruebas, los cuales no fueron debidamente adosados a la demanda.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. En el acápite de notificaciones, indique a que ciudad pertenece la dirección del demandado.
6. Así mismo, allegue los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f78ae4cd4e44dc918aa0423574073abbf673cb3feab6088d43a31898fb1a3**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01448-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta las previsiones del inciso 1.º del artículo 74 ibidem, en el poder deberá determinar claramente el asunto para el que fue conferido. Tenga en cuenta que, el número de pagaré allí indicado, no coincide con el asignado al del título aportado como base de la ejecución; así mismo que, en caso de que se confiera un nuevo poder, deberán observarse a cabalidad los requisitos legales para el efecto.

2. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.

3. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.

4. Allegue el documento enunciado en el literal e del acápite de pruebas, el cual no fue debidamente adosado a la demanda.

5. En el acápite de notificaciones, indique a que ciudad pertenece la dirección del demandado.

6. Así mismo, los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que, en la solicitud de crédito aportada, no se evidencia tal información.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed8557a448331a1705d84debe0ad3a3218db7a60c1c58eec496f2e16e857949**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01455-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere al interesado para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue certificado de tradición con fecha de expedición no superior a treinta (30) del inmueble objeto de la medida cautelar; toda vez que el aportado no da cuenta de la inscripción del embargo.

Lo anterior, so pena de devolver el despacho comisorio al juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e019c90bd8473777c7a308877cb6bfdc843813625dda05bfe8118093d2d4f2**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:21 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00018-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Aporte con fecha de expedición menor a 30 días, certificado de tradición y libertad del inmueble 50C-1411507, pues el aportado se emitió con mucho más tiempo de anticipación.

3. Allegue una demanda que cumpla con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y el decreto 806 de 2020.

4. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico y/o físico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e7d539afba1b93958c133762079e6eb19279b711d0d89b352a667f10cfc721**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01416-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital, nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
2. Apórtese el plan de pagos donde se discrimine la forma cómo estaban conformadas las 48 cuotas pacatas (capital, intereses, prima de seguro).
3. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros de vida y del vehículo.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f748eb0d81f2724caba48be1681e8462bf5f3e85b168a9495b5f2d702d82ba7f**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01387-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02a6960021a6058c6e9afd4b02427bc8c80d9ab075a931a9c262ef3670fb5f4**

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Documento generado en 09/02/2022 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01388-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

2. Acredite en debida forma que para el 1º de octubre de 2021 la señora EDNA PATRICIA LEON ROMERO fungía como representante legal de la convocante.

3. Amplíese los hechos 4 y 5 indicando el periodo en el que fueron liquidados los intereses moratorios pretendidos.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be56e16b91932cc197de2c79847ae623e914a68dcbeeab479cbb100958dde5c**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01389-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré.
2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que en el formulario de solicitud de crédito, no se consignó la información que reporta.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ec99fc579c3ab28c292a45f136f35ab202030cf1e1564d96cc00ae2d789450**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01391-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044dfadd224154e18a2fd50033bc7c2d52f9c06d5f3ceb8bbede2f34e2e03d6f**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01395-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c34e963cd04677c4c6d493675f2fc977fa861c23206809446b84935a501a464**

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Documento generado en 09/02/2022 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01397-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS SA** en contra de **OSCAR ANDERSON PARDO TRUJILLO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 104961696².

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31.847.640)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (04-09-2021) y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9a6d874b6aaf743f0fbf3dc4411f84f7a826f8e127fdc9fd896110e3d1c13**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01407-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré.
2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución, o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c4e410eefa3ba27713a03e82c9a43cae6272ba4b1d2a4ca8c90f64edbfb9**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01415-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

3. Allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución y a color, el contrato de arriendo.

4. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de las partes.

5. Aclare lo indicado en los hechos 3 y 4, respecto del año al que corresponden los meses allí indicados.

6. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

7. Amplíe los hechos de la demanda indicando el valor actual del canon de arrendamiento, en caso de haberse presentado reajustes, señale

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

8. Al paso de lo anterior, indique con precisión y claridad el valor actual del canon de arrendamiento.

9. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325f0e34db5a24a3c48f0ba9b65449c73a1c40120962eb953c44629a797aee7e**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01437-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., infórmese la dirección de correo electrónico del ejecutado indicando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3efec641e74ae9e561d027b2544b81eaf3da86dcd79d016a923e082ed65cbc**
Documento generado en 09/02/2022 02:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01460-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed2c8fa95c6450252f5c1fedbe85d8d8b29eb35b46f0d64a9db75826e55b9a**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01462-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, indíquese cuál apoderado actuará en el presente trámite.
2. Apórtese copia integral del título que pretende ejecutar.
3. Alléguese escrito contentivo de la demanda que reúna los requisitos formales.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94104d88da4475ae9c0a42767530b688a82e622730e56811ead39e59e67c9f5**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01465-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

2. Complemente el hecho primero, indicando si la suma a la que allí hace referencia, corresponde al valor de desembolso del crédito.

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e72331bebedf92d89afaedc8eaf466f6622c95e6c522e1bc0a7a144a9535a35**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01471-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio tanto de la sociedad demandada y su representante legal.

3. Allegue la representación gráfica expedida por la Dian de la factura que pretende ejecutar, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

4. Acredite que el extremo ejecutado recibió y aceptó la factura. Para el efecto, deberá aportar el correo contentivo de la remisión de la factura al correo electrónico de la entidad ejecutada.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Amplíese el acápite de notificaciones señalando la dirección electrónica y física de notificaciones del representante legal tanto de la demandante como del demandado.

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a841de0539fd16809eafb768837c2fb58e299b7722dbbf3891639595a3e107e**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01486-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad convocada.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ceeb69b1b26dfe8d89f00a559a13556b28d88c23a45848a264747d66a799aa**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00011-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP)

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

Código de verificación: **b8c51dba0edb7c11ad84bca3dc3446190935bd93ab73d733fe03fdeb54d5d2c6**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00015-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP)

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab334ceea310d1883f94b8a7e4addfbe07924e867809bffd366a1c5e5f514d**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00016-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP)

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

Código de verificación: **a496d0654801729860d893bba5b3c6e387d40a8a625885a30b3a169608fedcb3**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00017-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP)

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

Código de verificación: **4b11fa64d8e408cdfa1f9be1590f67bfdd6bf12695984de0c18ad671a9412f8f**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00020-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP)

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

Código de verificación: **f09970d7c1c1784aa5dacfd5f9f3abc130b3aa2778287ca43d467e6507a6612c**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00682-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e81b21c61ff112699cde6d3efe72f693ab4548f3f05b1cc54625535a9b6af7**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:16 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00892-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e5ada1d01af3969f565a27b3335ddd930a23be2dcbbfde791ef246876f921c**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:17 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01399-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el acápite de pruebas, corrija lo señalado en el numeral 5.º respecto de la entidad bancaria de quien aporta el documento relacionado.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1594c20a7f8b35870e6d3ae53d86b811748b2333d69e742be231ebe87f6195b**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01439-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Allegue, en reproducción digital, el original del pagaré a la orden 6089306. Tenga en cuenta la nota marginal visible al final de cada uno de los folios del documento aportado.

3. Al paso de lo anterior, explique con suficiencia, la razón por la cual, en el certificado expedido por Deceval, el monto del pagaré es inferior a la sumatoria de lo que se consignó en el documento denominado "PAGARÉ A LA ORDEN". De ser el caso, ajuste sus pretensiones.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406f8e77325672b4c180f76697539e7dd3ed283ce0b5925d3c29fc881f43bf32**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01454-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aclare las razones por las cuales se indica en el hecho 5 que el abono fue por la suma de \$46.940 Mcte, en caso de ser un abono diferente a los referidos en el hecho 4, deberá informar la fecha de éste y la forma en como fue imputado.

3. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51111466840d7e4aae5ed80bb8492b0f04bb25c4683efa30697271eb73d9a35b**

Documento generado en 09/02/2022 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01457-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 82 del Código General del Proceso, incluya un hecho que sustente lo pretendido en el literal B del acápite respectivo.
2. acredite que la firma digital contenida en el endoso en procuración, cumple con las exigencias que, para el efecto, contempla la Ley 527 de 1999.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aa31f1b500dcf0e97d44cf630fab37a0b1252160277950fabb809f6ca5bce3**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01469-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras de los pagarés y sus respectivas cartas de instrucciones.
2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c970cb8476e8ae3f7c9bba83452f5ecb3132faa68c4f972512cc036af98fbb3**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01312-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue en reproducción digital de mejor resolución a color, ambas caras del pagaré que aporta. Tenga en cuenta que, en el documento aportado, la parte izquierda se aprecia entrecortada.
2. En el encabezado de la demanda, señale el domicilio de la encartada.
3. Complemente el hecho 3.º indicando el año a partir del cual se haría el pago de cada una de las cuotas pactadas.
4. Aclare lo narrado en el hecho 5.º, pues en el documento aportado, en el aparte titulado "CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARE NUMERO", se observa la firma de la demandada.
5. Al paso de lo anterior, indique al Despacho, con precisión y claridad, la razón por la cual, pese a existir un título valor en blanco con su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento, suscrito por la demandada, no acude a la acción cambiaria.
6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor suscrito por la demandada, manifiéstese en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

7. En el acápite de procedimiento, corrija la cuantía del asunto.
8. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 35 ibidem.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff282f2fcb0afcbdef5b0c3536bcc50955d1b556672000004333e874a31bda**
Documento generado en 09/02/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01403-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., infórmese la dirección de correo electrónico del ejecutado indicando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69de48e2da5b8c5998e2810e421d96d36bf8c50ac445d351eb28a415f6dac034**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00019-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2022 el salario mínimo quedó establecido en \$1'000.000, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$40.000.000.

En el presente asunto, se pretende la ejecución de 22 cuotas en mora, equivalentes según las pretensiones a \$23'985.500 pesos, más el monto acelerado, que según el mismo acápite corresponde a \$21'805.000 pesos, de tal manera que el monto de las pretensiones, sin incluir los intereses de mora, asciende a \$45.790.500. De esa manera, resulta clara la incompetencia de este estrado judicial, toda vez que el capital de la suma pretendida, por sí solo, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 306 *ibidem*, corresponde al mismo juez ante el que se suscribió el acuerdo conciliatorio, conocer de su ejecución.

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de este Distrito Judicial. **Por Secretaría**, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c77c2fd10b756fd026be9567ee9f92e485138dcefd36acbd7d6c954f8cf58c**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01417-00.

A pesar de haberse presentado escrito de subsanación en tiempo, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y, necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación contenida en un pagaré, en blanco, para cuyo diligenciamiento el obligado otorgó la respectiva carta de instrucciones.

Revisado el título valor que soporta la ejecución, advierte el Despacho que el mismo no es claro² en cuanto a su fecha de vencimiento, pues en el espacio en blanco para diligenciar en letras y en número el día en que ello ocurriría, se escribió el número 2 y a continuación el 12, así mismo, lo consignado en el espacio destinado al mes es indescifrable, situación que no permite establecer con certeza, de acuerdo a la literalidad del título, cual es la fecha en la que el mismo se hizo exigible.

Así las cosas, existe falta de claridad respecto de la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho incorporado en el título. Por lo que, tal falta de claridad, siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la posibilidad de acudir a la demanda ejecutiva para el pago de la obligación garantizada con el pagaré 0086388.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

² La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125330b5b46186c0731f357a4b4e4c6d8e98df86fe2134734be39becc59ef613**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00977-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda y, que tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de noviembre de 2021, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

Téngase en cuenta que, si bien se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, lo cierto es que en el presente asunto no se había librado mandamiento de pago, razón por la cual no es procedente atender la solicitud del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512bdb0ca7507610a108577c968281918195e911625325dfb21ec81781928b5**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01157-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM II – SUPERLOTE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ORFA IRENE ALBARRACÍN TELLEZ** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda²:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$2.728.506,00 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 101 interior 8 correspondientes a los siguientes periodos:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA ORDINARIA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA ORDINARIA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA ORDINARIA	VALOR
31/12/2017	dic-17	\$ 8.506,00	31/03/2019	mar-19	\$ 59.000,00	30/06/2020	jun-20	\$ 63.000,00
31/01/2018	ene-18	\$ 56.000,00	30/04/2019	abr-19	\$ 59.000,00	31/07/2020	jul-20	\$ 63.000,00
28/02/2018	feb-18	\$ 56.000,00	31/05/2019	may-19	\$ 63.000,00	31/08/2020	ago-20	\$ 63.000,00
31/03/2018	mar-18	\$ 56.000,00	30/06/2019	jun-19	\$ 63.000,00	30/09/2020	sep-20	\$ 63.000,00
30/04/2018	abr-18	\$ 56.000,00	31/07/2019	jul-19	\$ 63.000,00	31/10/2020	oct-20	\$ 63.000,00
31/05/2018	may-18	\$ 59.000,00	31/08/2019	ago-19	\$ 63.000,00	30/11/2020	nov-20	\$ 63.000,00
30/06/2018	jun-18	\$ 59.000,00	30/09/2019	sep-19	\$ 63.000,00	31/12/2020	dic-20	\$ 63.000,00
31/07/2018	jul-18	\$ 59.000,00	31/10/2019	oct-19	\$ 63.000,00	31/01/2021	ene-21	\$ 63.000,00
31/08/2018	ago-18	\$ 59.000,00	30/11/2019	nov-19	\$ 63.000,00	28/02/2021	feb-21	\$ 63.000,00
30/09/2018	sep-18	\$ 59.000,00	31/12/2019	dic-19	\$ 63.000,00	31/03/2021	mar-21	\$ 63.000,00
31/10/2018	oct-18	\$ 59.000,00	31/01/2020	ene-20	\$ 63.000,00	30/04/2021	abr-21	\$ 63.000,00
30/11/2018	nov-18	\$ 59.000,00	29/02/2020	feb-20	\$ 63.000,00	31/05/2021	may-21	\$ 69.000,00
31/12/2018	dic-18	\$ 59.000,00	31/03/2020	mar-20	\$ 63.000,00	30/06/2021	jun-21	\$ 69.000,00
31/01/2019	ene-19	\$ 59.000,00	30/04/2020	abr-20	\$ 63.000,00	31/07/2021	jul-21	\$ 69.000,00
28/02/2019	feb-19	\$ 59.000,00	31/05/2020	may-20	\$ 63.000,00	31/08/2021	ago-21	\$ 69.000,00
TOTAL						\$		2.728.506,00

2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$1.621.000 Mcte)**, por concepto de expensas que se describen a continuación:

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CONCEPTO	VALOR
31/07/2019	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
31/08/2019	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
30/09/2019	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
31/10/2019	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
30/11/2019	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
31/12/2019	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
31/01/2020	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
28/02/2020	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
31/03/2020	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
30/04/2020	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
31/05/2020	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
30/06/2020	Cuota extraordinaria cubierta y fachada	\$ 113.000,00
30/06/2021	Honorarios	\$ 150.000,00
31/05/2018	Retroactivo	\$ 12.000,00
31/05/2019	Retroactivo	\$ 16.000,00
31/05/2021	Retroactivo	\$ 24.000,00
31/07/2019	Sanción inasistencia	\$ 63.000,00
TOTAL		\$ 1.621.000,00

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **IVAN CAMILO RAMÍREZ ANGEL** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a6548af4e37acf342754d96d33c0e7da496ca2a51d89685949f19e2b7a6875**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01263-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un certificado de tradición y libertad del vehículo gravado con prenda. Tenga en cuenta que el documento allegado es una consulta realizada a través del RUNT.

2. Deberá acreditar que la comunicación remitida en los términos del inciso 4.º del numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.2.3, obtuvo acuse de recibo por parte del destinatario y que transcurrieron al menos 5 desde el recibo de la comunicación y la presentación de la solicitud ante la autoridad judicial.

Tenga en cuenta que, la certificación remitida, da cuenta únicamente de la entrega del mensaje; no obstante, no se certificó el acuse de recibo ni el acceso del destinatario al mensaje.

3. Allegue en reproducción digital, a color, ambas caras del pagaré suscrito por el ejecutado, con el que garantizó el pago de la obligación.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra acción judicial.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5748ecfc2fb946e13c67a511ea1bf9421d25138e34ae41ed251acdd1942c0604**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01402-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública 1770 del 31 de octubre de 2007, contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Así mismo deberá aportar la escritura referida en mejor resolución.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP)

3. Aunado a lo anterior, y con el fin de corroborar que la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública 2601 del 27 de abril de 2007 fue tomada del original, deberá aportarla nuevamente en formato digital y a color.

4. Apórtese en mejor resolución el plan de pagos, donde se discrimine cómo estaban compuestas cada una de las 180 cuotas pactadas (capital, intereses, etc).

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré y la

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

escritura pública contentiva de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd916ea58cf3520e0caace7d75e3b12b4541cd1c8a9b766270630bd8a8b3a39**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01426-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue la escritura pública 199 de 1 de marzo de 2021 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se otorga poder general a Julián Camilo Guerrero Remolina.
2. Al paso de lo anterior, allegue certificado de vigencia de la mencionada escritura.
3. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
4. De conformidad con la información obrante en la tabla de amortización, complemente los hechos de la demanda indicando la razón por la cual por las cuotas 4 a 16 no se evidencia cobro alguno por concepto de capital.

En caso de que lo anterior obedezca a la aplicación de algún tipo de alivio o prórroga, deberá acreditar lo siguiente:

- a) La documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.
- b) El plan de pagos que corresponda con las condiciones iniciales del crédito, en el que conste la proyección del mismo antes de la aplicación del alivio. En el referido documento, ha de constar cada uno de los pagos que realizaron los deudores y la fecha en que fueron materializados.
- c) Así mismo, el plan de pagos que surgió con ocasión de la aplicación del alivio financiero.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

5. Teniendo en cuenta el contenido del numeral 5.º de la carta de instrucciones, discrimine los conceptos que componen la suma que por la que se diligenció el pagaré. En caso de que incluya valores por seguros, deberá allegar prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando una dirección de correo electrónico del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo la obtuvo, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). En caso de desconocerla, deberá informar tal situación bajo juramento.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aec92ce15ba575ad88bc38b41626121e9835b26bb6c83ea7d80f684b18fd09b**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01456-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente y de forma separa cada una de las letras de cambio que se pretende ejecutar junto con el dorso de éstas.

2. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución el escrito de demanda.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente las letras cambio, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Informe la ciudad donde se encuentra ubicada la dirección de notificaciones de la ejecutada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd3b38e35c0c7d4d640d49817b60729f444623be6bbb808be4628823aa94ed4**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01468-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en la sustitución del poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales sustitutos, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4df9ca0f8034fdd282842d8b8cdf2e5505dee25405dfb466d473b19bae5bc6**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00013-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma la calidad que Virgilio Alfonso Hernández Castellanos dijo ejercer en el contrato de cesión adjunto a la demanda.

2. De conformidad con lo señalado en la cláusula segunda del acápite "HIPOTECA CRÉDITO DENOMINADO EN PESOS SISTEMA 'CUOTA CONSTANTE' PARA AFILIACIÓN POR AVC", allegue el documento privado al que allí se hace referencia.

3. Atendiendo el contenido de la misma cláusula, deberá allegar constancia que dé cuenta del desembolso hecho en la cuenta de ahorros descrita en el numeral sexto del mismo acápite referido en el numeral anterior.

4. Aporte documento expedido por la aseguradora, que dé cuenta que el Fondo Nacional del Ahorro, o la cesionaria, cancelaron a favor de aquel el monto de las primas de seguro cuyo pago se pretende.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7983c6bd151a8350c07b38bc26e8d44817b4d8b8c3f8febc41b0d23bcf8b72**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01215-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Señale de forma clara el domicilio del ejecutado Oscar Renes Buitrago González.
2. En el acápite de hechos deberá relacionar aquellas situaciones que den sustento a sus pretensiones. Tenga en cuenta que las manifestaciones que hace en virtud del Decreto 806 de 2020 NO son hechos que asuman tales características (hechos n.º 3, 4, 5, 6 y 7).
3. Al redactar los hechos absténgase de hacer citas textuales o relatos que nada aportan a tal acápite, como es el caso de los relacionados en los numerales 1, 2 y 8.
4. En el hecho décimo tercero deberá aclarar si la modificación del plan de pagos fue expresamente autorizado por los deudores. De haber sido así, deberá indicarlo y aportar el documento que no solo demuestre dicha situación, sino además demuestre como sería aplicadas las nuevas cuotas pactadas.
5. Con el propósito de aplicar lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, realice un listado que incluya única y exclusivamente el valor de cada uno de los pagos realizados por los deudores, la fecha en que se cada uno de ellos se realizó, y si fueron aplicados a capital o a intereses. Lo anterior debido a que al revisar las explicaciones dadas en los hechos no es posible establecer de dónde surgen los saldos.

MONTO PAGADO	FECHA	CAPITAL	INTERESES

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

6. Atendiendo el relato en el hecho 13.1 explique sí los aportes del deudor en la cooperativa fueron aplicados para reducir la obligación contenida en el pagaré. De ser así indique su monto y la fecha en que se aplicó.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo las direcciones electrónicas de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857058498cc87c9da5a3450028c1da4fbc8bab7a38b4c33007f5c5a7402b66d1**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01281-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta las previsiones del inciso 1.º del artículo 74 ibidem, en el poder deberá determinar claramente el asunto para el que fue conferido. Adviértasele que el poder fue conferido para demandar a persona diferente contra quien se dirige la demanda.

2. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.

3. Aclare y, de ser el caso, corrija lo narrado en el hecho 1.º pues la persona allí señalada no es demandada en este asunto; así mismo, lo dicho en el hecho 2.º.

4. Explique, con suficiencia y claridad, cómo obtuvo la suma que pretende por concepto de capital insoluto, solicitada en el literal "A". Tenga en cuenta que revisado el plan de amortización el saldo a capital, luego de las cuotas en mora, es distinto.

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bca85d61ddd5b88c72a7e680c3d40810961a1441c57cb3c7545c30969a06c8**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01396-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta y de su carta de instrucciones.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2452c4dca3eeb433bef98c224cb08c1d9f8a2c2bb271a032822b80c53c19af7**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01404-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital, nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

2. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c7604a626cd485f62654290ced3710b82fcb4fa319a5b2af80f0fae9cdf6bd**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01410-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta y de su carta de instrucciones.

2. Aclare y, de ser el caso corrija la pretensión 5 en cuanto al porcentaje de intereses de plazo solicitados. Tenga en cuenta la literalidad del pagaré.

3. Complemente el hecho 7.º, indicando el valor al que corresponde en UVR la suma allí indicada.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ddedb925ee8dca0c62dfa9c5f74a8fd0b022da822f402f63e7fc3402e56eb2**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01411-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Allegue la representación gráfica expedida por la Dian de la factura que pretende ejecutar, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

3. acredite que el extremo ejecutado recibió y aceptó la factura. Para el efecto, deberá aportar el correo contentivo de la remisión de la factura al correo electrónico de la entidad ejecutada.

4. En caso de que la factura hubiese sido remitida a una cuenta electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada, deberá explicar a qué obedece tal situación, y acreditar que el correo al que se remitieron, estaba habilitado para el efecto.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb85c47c8cc704aeadc7242237b6d1193f8dfd1713a96f25cdc5c4a149f1eb9**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01477-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647a960f84153bfd8b618563d51ae1074c3c7d161d50ea93897563c544056094**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00922-00².

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el 24 de enero de los 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA SA contra WILLIAM ORLANDO LADINO LEAL por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés 2990083708 por \$28.450.961 y 377815293937005 por \$6.306.330.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. **Por Secretaría** líbrense los oficios pertinentes.

Toda vez que este Despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su diligenciamiento.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado³.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00922-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd90a3e6ffa5e7f022e242c3366823360ce1e90ac98b0603f5a7efd3351afe8**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00882-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ALICIA DE LA TORRE FRANCO** y **GUILLERMO DE LA TORRE FRANCO** en contra de **MARÍA ROSAURA LÓPEZ URREA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por valor de **\$1.221.206**.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **JOHN GIRALDO SALAZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cde215c990ecf3179810ae8024d41d875d86c64bc9c881d761546cc418cf33e**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01418-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando si la sociedad conyugal entre el causante y la señora Bárbara Cifuentes de Vargas (qepd), fue liquidada; en caso afirmativo, aporte la documentación pertinente.

En caso de que la sociedad conyugal permanezca sin liquidar, deberá incluir toda la información y documentación relacionada con los activos y pasivos que al interior de la sociedad conyugal se llegaron a adquirir, pues se haría necesario proceder con su liquidación.

2. Complemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de sucesión es liquidar y adjudicar la masa sucesoral del causante.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a47580a8fed15d661165f8089e9f98eb5569a0ccf04e23f2dfdf466fc43066d**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00706-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago² por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GEF CARGO LOGISTICS SAS**, en contra de **ERUIN GIOVANNY ROJAS CUBILLOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 80573207³ :

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$27.281.695 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, descritas en el acuerdo de pago adjunto al pagaré base de la ejecución según se relacionan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL
25/05/2019	\$ 1.500.000,00	
25/06/2019	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
25/07/2019	\$ 1.500.000,00	
25/08/2019	\$ 1.500.000,00	
25/09/2019	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
25/10/2019	\$ 1.500.000,00	
25/11/2019	\$ 1.500.000,00	
25/12/2019	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
25/01/2020	\$ 1.500.000,00	
25/02/2020	\$ 1.500.000,00	
25/03/2020	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
25/04/2020	\$ 1.500.000,00	
25/05/2020	\$ 1.500.000,00	
25/06/2020	\$ 1.500.000,00	
25/07/2020	\$ 281.695,86	
SUB TOTAL	\$ 21.281.695,86	\$ 6.000.000,00
TOTAL	\$ 27.281.695,86	

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

² La presente orden de pago en lo que atañe AL VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN a las, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta la cláusula adicional del pagaré base de la ejecución y el compromiso de pago suscrito el 29 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del título valor.

³ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas, hasta tanto se verifique su pago.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MIRYAM SOLER ALBA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0703cf62b6257283c61d30b006fd366678ca66369a31c815c2faa1ede373b8df**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00009-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Ajuste el acápite de hechos, de tal modo que se haga un recuento adecuado y claro de los hechos que sustentan sus pretensiones. Tenga en cuenta que se torna necesario que la lectura de los mismos sea suficiente para entender lo sucedido, sin necesidad de remitirse a documentación adicional, ni mucho menos hacer citas textuales de los que estos contienen. Al respecto, ha de tener en cuenta que los documentos que se adjuntan son medios de prueba, mas no complemento de los hechos.

2. En los hechos, indique de manera precisa si para la fecha de presentación de la demanda los cánones de arrendamiento se encuentran al día.

3. Al paso de lo anterior, indique cuál es el valor actual del canon de arrendamiento.

4. Teniendo en cuenta el propósito del proceso de restitución de inmueble arrendado, excluya las pretensiones que no son propias de su naturaleza.

5. Allegue documentación que dé cuenta de la convocatoria y fracaso de la etapa de conciliación prejudicial.

6. Excluya el acápite correspondiente al juramento estimatorio, pues esto solo es procedente en los casos establecidos en el artículo 206 del CGP.

7. Atendiendo lo anterior, ajuste el acápite de la cuantía, conforme los parámetros que para el efecto establece la legislación procesal civil actual.

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

8. Excluya de la demanda aquellos acápite que no están establecidos en la legislación procesal civil.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfdca13a52a68f51eb9de1efa5222e03c38b0d03ba21ef7cb3415a624085bd7**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00010-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

2. Aclare el nombre del representante legal de la entidad ejecutante, pues del certificado de existencia y representación aportado, no es posible advertir que quien indica en la demanda asuma la calidad que se le endilga.

3. Aporte el certificado de existencia y representación de DGR Group SAS.

4. Acredite que la firma digital contenida en el endoso en procuración cumpla con las exigencias que para el efecto contempla la ley 527 de 1999.

5. Atendiendo el contenido de la carta de instrucciones, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, indique al despacho si la suma por la cual diligenció el pagaré incluye suma de capital e intereses, de ser así, indique al despacho que monto corresponde a cada concepto.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado No 08, publicado el 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03833f0cd529b0167fb4f30e56cf8e61303b05cb4d65ba4ee85e8f22dbb86e1**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00310-00².

Sería del caso dar cumplimiento a la sentencia de tutela de 18 de enero de 2022, a través de la cual el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá concedió el amparo invocado por Wires Communication SAS, ordenando que se estudiara nuevamente la documentación aportada con la subsanación de la demanda y, de ser el caso, librar mandamiento de pago, de no ser porque la decisión perdió eficacia.

Lo anterior, toda vez que, mediante sentencia de 3 de febrero de 2022, notificada a este estrado judicial el 9 siguiente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la magistrada Clara Inés Márquez Bulla, resolvió revocar la decisión cuestionada y en su lugar negar el amparo invocado, por no haberse respetado el principio de subsidiariedad.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00310-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3849ee623be472c7afb9dfd72ea62d43f1d4d69ffa296bb937d32cb36ccabe**
Documento generado en 09/02/2022 02:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01406-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Amplíese el hecho 2 indicando las condiciones acordadas con el extremo convocado e igualmente el número de línea de WhatsApp empleado para tal fin.
3. Aunado a lo anterior apórtese los documentos que den cuenta de la relación contractual, en caso de no tener dichas documentales dé aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 420 del CGP.
4. Compléntese los hechos de la demanda describiendo cómo operaba el trámite de *desembolso*, señalando de forma clara los términos con los que contaba la demandada para la entrega de los dineros.
5. Amplíe el hecho 7 e indique de forma detallada las operaciones que dieron lugar a las transacciones que allí se mencionan.
6. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P. indíquese de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
7. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, deberá excluir la solicitud de tener por dependiente judicial al profesional del derecho Dr. Hernán Darío Cardona Vásquez debido a que éste solo puede ser designado por el apoderado designado y no por la

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

parte. En caso que lo pretendido es actuar por intermedio de abogado deberá otorgar poder en debida forma.

8. Adecúese las pretensiones a la naturaleza del proceso monitorio.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9390a498817ca8e92c4984d9ca65cfbe5409c6a9c2666fa4df066c237a212740**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01446-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentense los hechos de la demanda informando los linderos del bien objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga que permita su plena identificación; pues tenga en cuenta que el certificado de tradición aportado solo da cuenta de los linderos de inmueble donde se encuentra la habitación objeto del contrato de arriendo (Art. 83 del Código General del Proceso).

2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP indique el nombre, número de identificación y domicilio del demandado en el encabezado del libelo introductorio.

3. Amplíese el hecho 9 de la demanda informando los valores de los cánones de arrendamiento adeudados hasta el momento de la presentación de la demanda.

4. Complémentense los hechos de la demanda señalando las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los daños a la habitación y el cambio de destinación del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección de correo electrónico del demandado y señalando

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

cómo obtuvo la misma, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f42825fa85f1a585714b5db5b9b9431fd469f3a38fd0ce0aef8dd5ce69e604**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01325-00

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza prestará mérito ejecutivo cuando:

(...)

3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1077 del Estatuto Comercial dispone:

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Descendiendo al caso en concreto observa el despacho que de las documentales adosadas al plenario fue aportada la primera hoja de la reclamación presentada por el convocante el 1 de enero de 2020, sin que sea posible verificar si ésta se encontraba acompañada de los comprobantes de que trata el referido artículo 1077.

De igual forma, se evidencia que en comunicado del 26 de enero de 2020, Liberty Seguros requirió al demandante con el fin de que aportará i) el dictamen médico legal definitivo y ii) la historia clínica completa; frente al cual no hubo respuesta por parte del hoy demandante.

¹ Incluido en el Estado n.º 08 publicado el 10 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, el 19 de abril de 2021 el señor Carlos Alberto Muñoz Puerta envía correo electrónico al ejecutado informando que remite reconsideración de la propuesta presentada en audiencia de conciliación extrajudicial el 15 de julio de 2020.

Para el 7 de julio de 2021 remitió petición con destino al demandado para que le fuera entregada copia de las pólizas de los vehículos IAS-383 y KLM-475; frete a la cual obtuvo respuesta negativa el 30 de julio del mismo año; por lo cual el 27 de agosto de 2021, el señor Muñoz Puerta por intermedio de su apoderado, remite nuevamente derecho de petición acompañado del informe de tránsito del accidente y resolución de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, con el fin de acreditar su legitimación para solicitar copia de las pólizas descritas.

Por último, Liberty Seguros, el 1 de septiembre de 2021 requiere por segunda vez al interesado para que envíe nuevamente la documentación debido a que no pudo acceder a éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que los documentos descritos no cumplen con las previsiones del numeral tercero de artículo 1053 del Código de Comercio, en razón que no se presentó, por parte del interesado, la reclamación correspondiente aparejada de los comprobantes necesarios para demostrar la cuantía, la ocurrencia del siniestro, y la condición que endilga el convocante; tanto así que la aseguradora requirió al demandante para que allegará dictamen definitivo que diera cuenta de la incapacidad y las secuelas del accidente y la historia clínica; sin obtener respuesta alguna por parte del señor Muñoz Puerta.

Por lo tanto, ante la ausencia de los documentos previstos en la norma que prestan mérito ejecutivo y la imposibilidad de determinar el momento en el cual el término indicado por el legislador en la norma transcrita transcurrió, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbe13f56c50f6459f8c9a9156c389a0b9bdc79a34c7b163c160bb43489d011b**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01275-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.º del artículo 774 del Código de Comercio. Tenga en cuenta que, si bien dice que la factura fue aceptada de forma tácita, no obra en el expediente constancia de la fecha de remisión de las facturas al cliente ejecutado.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad a que obedece la diferencia entre el total de las facturas aportadas y el que se registra en la representación gráfica expedida por la DIAN.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58acb39605cada1d81f1f64ae9e0b60fe19f5f939da8efa27ede6dc5bba5904f**

Documento generado en 09/02/2022 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-40-03-026204-00710-00
Proceso: Ejecutivo de providencia judicial
Ejecutante: Conalvivienda Ltda.
Ejecutado: Promotora Taroa Ltda.
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 4 de mayo de 2016 la entidad demandante solicitó que se iniciara el proceso ejecutivo con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones que surgieron con ocasión de la sentencia que se emitió dentro del juicio declarativo que antecedió el presente, emitida el 4 de mayo de 2016.

De esa manera, solicitó que se ordenara a la ejecutada expedir y registrar a favor de la aquí convocante tres acciones de la Corporación Los Manglares Internacional Country Club.

2. Trámite procesal

La sentencia cuya ejecución se pretende, se notificó mediante estado N° 26 del 5 de mayo de 2016.

El 14 de diciembre de 2016 se radicó la demanda ejecutiva que da lugar a esta decisión.

El 8 de mayo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, por lo que se ordenó a la Cooperativa Nacional de la Vivienda Conalvivienda Ltda. proceder conforme se ordenó en la sentencia.

¹ Incluido en el Estado N 8, publicado el 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta el término transcurrido entre la sentencia ejecutada y la radicación de la demanda, se dispuso notificar el mandamiento ejecutivo de manera personal.

En auto de 26 de noviembre de 2019, se dejó constancia de que la notificación de la convocada en el proceso ejecutivo se surtió por conducta concluyente, en los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP, por lo que se ordenó contabilizar el término para excepcionar.

Con escrito radicado el 10 de diciembre siguiente, la ejecutada, invocando el artículo 442 del CGP, formuló como excepción la nulidad del proceso declarativo, toda vez que su notificación dentro de dicho trámite no se había realizado en legal forma.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte ejecutante guardó silencio, por lo que el 21 de agosto de 2020 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 84, C-2).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 21 de agosto de 2020, se desprende que como

medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

3. Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta el tipo de ejecución que aquí se adelanta, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, cuando en una sentencia se ordene bien sea el pago de una suma de dinero, la entrega de una cosa mueble, o el cumplimiento de una obligación de hacer, su ejecución deberá adelantarse ante el mismo juez que la profirió, previo a la solicitud que al respecto eleve su beneficiario.

Además de lo anterior, ha de recordarse que, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, las excepciones que en este tipo de asuntos pueden formularse, resultan ser limitadas, en el entendido de que debate que ha de darse en torno a la pertinencia o no de la obligación reclamada se surtió adecuadamente en el proceso declarativo, a tal punto que en virtud de ello se emitió una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.

De esa manera, dentro de procesos de las características que aquí se estudian, solo es posible alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción, siempre que los

hechos que le sirven de sustento, hubiesen ocurrido con posterioridad a la sentencia, pues los anteriores, se insiste, debieron debatirse o alegarse como medio de defensa en el interior del proceso declarativo.

Ahora bien, de manera excepcional, y en una garantía clara del derecho fundamental al debido proceso y la defensa, el legislador abrió la posibilidad a que ciertas y específicos circunstancias ocurridas con anterioridad a la emisión de la providencia que se ejecuta, sean alegados por vía de excepción en el proceso ejecutivo, como lo son la indebida representación o enteramiento del obligado dentro del proceso en el que se emitió la sentencia, o bien la imposibilidad jurídica de cumplir, por la pérdida de la cosa debida.

Al respecto, el tratadista Hernando Devis Echandía, indicó:

*"Esto es lógico, porque en esas tres hipótesis [indebida representación, indebida notificación, o en ese entonces, nulidad originada en la sentencia] no se tuvo la oportunidad para pedirla en el proceso. Si la sentencia viciada de nulidad por sí misma, tenía recurso de apelación o casación, pero la parte perjudicada no dispuso de oportunidad para interponerlo porque el proceso estaba legalmente concluido o suspendido, y dicha parte no tenía por tanto carga procesal de vigilarlo, debe admitirse también que alegue la nulidad. En cambio, se justifica que no se permita exigir la nulidad del proceso en ocasión posterior, a quien tuvo la oportunidad de reclamarla allí; pero se trata de nulidades ocurridas antes de la sentencia que pudo termino al proceso o en aquella, y no de las que ocurran después de ella, pues estas también se podrían alegar en el mismo expediente ante el mismo juez, porque es absurdo privar de toda oportunidad para ello ..."*²

En adición a lo anterior, y pese a estar clara la procedencia de tal alegato en el proceso en el cual se ejecute la sentencia, el artículo 134 del CGP, indica con claridad que una de las oportunidades para alegar la nulidad, es precisamente como excepción en la ejecución de la providencia.

Pues bien, visto de ese modo el asunto, y teniendo en cuenta que la excepción planteada por el aquí ejecutado, es de aquellas expresamente autorizadas en este tipo de asuntos, procede entonces el Despacho a realizar el estudio jurídico pertinente.

3.1. Recuérdese que, en este asunto, Promotora Taroa Ltda. formuló como excepción de mérito, aquella que tituló "*nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma*", cuyo argumento principal, se encuentra implícito en su propia denominación.

De esa manera, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, no es otro que determinar si las notificaciones surtidas dentro del juicio declarativo que antecedió esta ejecución se surtió o no en debida forma.

² Compendio de Derecho Procesal Civil, El proceso Civil, Parte General, Tomo III Vol. I, pagina 252.

Y en ese sentido, ha de anunciarse desde ya la postura que al respecto adoptara el Despacho, pues ciertamente, como lo afirma el excepcionante, los actos que con tal propósito se resurtieron, desconocieron las normas procesales que regulan el asunto.

Establecía el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, y hoy lo contempla el canon 290 del Código General del Proceso, que deberá notificarse personalmente al demandado, el auto admisorio que admita la demanda que se interpuso en su contra.

Al paso de lo anterior, el artículo 315 de la primera de las disposiciones mencionadas, y el 291 de la que actualmente rige, indica que, con el fin de que se surta la notificación personal, necesario es que el demandante remita a quien convoca a juicio una citación y/o comunicación para que este, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, se haga presente en la secretaría del despacho, y pueda materializarse la notificación. Dicha comunicación, en caso de personas jurídicas, deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Ahora bien, solo en los casos en que la citación referida sea devuelta por la empresa de correo certificado con una anotación que indique "*que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*", a solicitud de parte, procederá el emplazamiento.

Empero, no son solo las anteriores anotaciones presupuestos necesarios para que proceda la notificación a través de medios de comunicación masivos, necesario es, según establecía el artículo 318 del CPC, y actualmente el 293 del CGP, que el interesado en que se surta la notificación, manifieste que desconoce cualquier otro lugar para enviar la citación para la notificación personal.

Así las cosas, al revisar las actuaciones que en el proceso declarativo se surtieron con el propósito de enterar al convocado, puede establecerse lo siguiente:

En el poder conferido por la Cooperativa Nacional de la vivienda Conalvivienda Ltda. a su apoderado judicial para iniciar la demanda en contra de Promotora Taroa Ltda. se indicó que el domicilio principal de esta se encontraba en Bogotá, no obstante, también se dejó constancia que aquella contaba con una agencia en la ciudad de Bucaramanga, la cual se encontraba ubicada en la Carrera 17 # 34-86 oficina 603.

En el certificado de existencia y representación que se adjuntó inicialmente con la demanda, se indica que el domicilio principal de la demandada está en la ciudad de Bogotá y que su lugar de notificación judicial es la Cra 13 # 64-16 Oficina 229.

En el membrete de la carta remitida por Promotora Taroa Ltda a Conalvivienda el 9 de febrero de 1995, obra una dirección adicional en la ciudad de Bucaramanga, la Carrera 33 N° 52-61. (ver Folio 7)

En el membrete de los documentos vistos a folios 11, 12 y 13, también aportados con la demanda, obra como dirección de Taroa Ltda. la Calle 54 # 42-57 de la ciudad de Medellín.

En los documentos obrantes a folio 14, 15, 16 y 17 se repite la misma dirección de la ciudad de Medellín, pero además se indica una adicional en Bogotá, cual es la Carrera 20 # 45º-16.

Finalmente, en la demanda se informó como lugar de notificación, aquella registrada en el certificado de existencia y representación de la convocada.

Ahora bien, emitido el auto admisorio de la demanda declarativa, el extremo demandante remitió el citatorio al lugar de notificación judicial que la entidad convocada tenía registrado en la cámara de comercio. La empresa de correo Tempo Express SA el 10 de febrero de 2015, indicó que la diligencia adelantada con el propósito de entregar la correspondencia contentiva del citatorio al que hace alusión el artículo 315 del CPC no se pudo entregar, pues se *REALIZÓ VISITA LOS DIAS 06 Y 09 DE FEBRERO Y SE ENCONTRO CERRADO*". A dicha certificación se adjuntó una fotografía de la puerta de la oficina 229, que cuenta con una placa en la que claramente se puede identificar el nombre de la entidad demandada. (folio 59 y 60)

En el memorial con el cual el apoderado judicial del extremo convocante allegó dicha certificación, radicado el 18 de febrero de 2015, obrante a folio 56, el mismo indicó que *"bajo la gravedad de juramento el demandante manifiesta que no conoce ninguna otra dirección, que la señalada es la única que aparece en el registro de Cámara de Comercio de Bogotá, igualmente es la única que aparece en la guía telefónica de esa ciudad, cordialmente solicito Señor Juez, se autorice el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CPC."*

Pese a que dicho memorial no fue tenido en cuenta, en tanto se allegó en copia simple, lo cierto es que manifestación de iguales características se hizo en aquel radicado el 10 de marzo de 2015, siendo evidente, del recuento que anteriormente se realizó, que tal afirmación desconocía la realidad, pues lo cierto es que el extremo demandante si conocía más direcciones en las cuales era posible surtir la entrega de la comunicación necesaria para que se materializara la notificación, pues téngase en cuenta que de las pruebas que el mismo aportó se desprende la existencia de 4 lugares más .

Visto de ese modo el asunto, claro resulta que no se cumplía ninguno de los presupuestos para proceder con el emplazamiento, pues de un lado, la certificación emitida por la empresa de correo certificado no indicó la dirección no existía o que la persona no residiera o no trabajara allí, por el

contrario de los comprobantes adjuntos a la comunicación, posible era establecer que la entidad aquí convocada si funcionaba allí, a tal punto que en la puerta de la oficina existía una placa con su nombre.

Al paso de lo anterior, está demostrado que, contrario a lo afirmado en la solicitud del apoderado judicial de la demandante, si se conocía de otros lugares en los cuales podría agotarse la entrega de la comunicación, de tal modo que, no resultaba viable que el profesional del derecho solicitara el emplazamiento de la demandada, ni mucho menos realizara las gestiones necesarias para que este se materializara.

Ahora bien, en el escrito contentivo de la excepción, el extremo ejecutado, manifiesta su inconformidad con el contenido de la publicación a través de la cual se materializó el emplazamiento, empero, al estar claro que no se cumplían los presupuestos para proceder con dicha clase de notificación, intrascendente resulta emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, ha de indicarse que no obra en el diligenciamiento intervención alguna que permita tener saneada dicha irregularidad, en tanto la primera intervención realizada por la entidad convocada es aquella a través de la cual aquella presentó incidente para que se declarara la nulidad de la sentencia emitida en el proceso declarativo, y si bien el mismo fue rechazado, esto obedeció a que al haberse iniciado el proceso de ejecución, tal alegato debía presentarse en los términos del artículo 134 del CGP, proceder, que evidentemente cumplió la convocada.

Así las cosas, se procederá a declarar probada la excepción de nulidad formulada por la ejecutada, y en consecuencia se anularán todas las actuaciones que en el proceso declarativo se surtieron a partir del auto que ordenó el emplazamiento de Promotora Taroa Ltda., es decir, aquel emitido el 26 de marzo de 2015.

Adicionalmente, a la convocada al juicio declarativo se le tendrá por notificada por conducta concluyente, por lo que se ordenará a secretaría que contabilice el término con el que Promotora Taroa Ltda cuenta para ejercer su defensa respecto de las pretensiones contenidas en el proceso declarativo.

Finalmente, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas al extremo convocante.

Decisión

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADA** la excepción "nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma".

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso declarativo que antecedió la presente ejecución, a partir del auto de **26 de marzo de 2015, inclusive**.

TERCERO: La notificación de **Promotora Taroa Ltda.** del auto de 19 de enero de 2015, a través del cual se admitió la demanda declarativa que Conalvivienda Ltda promovió en su contra, se entenderá surtida en los términos establecidos en el último inciso del artículo 330 del CPC. Reproducido actualmente en el artículo 301 del CGP.

CUARTO. – Secretaría, controle el término que la demandada tiene para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO.- Condenar en costas al extremo demandante. Por Secretaría líquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ